



MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y AL MIC

ENERO 2009

ÍNDICE

- **Modificaciones al RARC (JM-167-2009)**
- **Modificaciones al MIC (JM-168-2008)**
- **Modificación al instructivo del Estado de Posición Patrimonial**



MODIFICACIONES AL RARC (JM-167-2008)

ARTÍCULO	ASPECTO
27	Diferimiento de mejora en la clasificación de activos crediticios prorrogados, reestructurados o novados.
27 bis	Permanencia de la clasificación en los casos de esperas o diferimientos de pago
33	Inclusión del término “específicas”
34	Reordenamiento de las garantías para ser deducibles
34 bis	Reducción del plazo en que se pueden deducir las garantías
35	Inclusión del término “específicas”
38 bis	Creación de reservas o provisiones genéricas
42 bis	Transitorio. Gradualidad en la constitución de reservas genéricas



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27

VIGENTE

Artículo 27. ~~Reclasificación~~ de activos crediticios. ~~Para que las instituciones puedan mejorar la clasificación de activos crediticios que han sido prorrogados, novados o reestructurados, los deudores deberán previamente cumplir con lo siguiente:~~

- ~~1. Estar al día en el pago de capital, intereses, comisiones u otros recargos y que dichos pagos no provengan de financiamiento adicional otorgado por la propia institución al mismo deudor o a un tercero; y,~~
- ~~2. Haber amortizado la parte del saldo del activo crediticio que la institución establezca de acuerdo a sus políticas.~~

MODIFICADO

Artículo 27. Clasificación de activos crediticios prorrogados, reestructurados o novados. Cuando un activo crediticio sea prorrogado, reestructurado o novado se le deberá asignar la categoría de riesgo que tenía antes de la prórroga, reestructuración o novación.

Las instituciones únicamente podrán mejorar la clasificación de los activos crediticios prorrogados, reestructurados o novados, transcurridos tres (3) meses y conforme la valuación correspondiente.



Artículo 27 bis. (Nuevo)

Esperas o diferimientos de pagos

	AGREGADO
	<u>Artículo 27 bis. Esperas o diferimientos de pagos. El otorgamiento de esperas o diferimientos de pagos en activos crediticios, en ningún caso interrumpirá el cómputo de la mora.</u>



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33

VIGENTE

Artículo 33. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.

MODIFICADO

Artículo 33. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones específicas será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones, se considerarán como garantías suficientes las siguientes: 1. Bienes inmuebles, en los casos siguientes: a) Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando el activo crediticio no presente una mora mayor a la que se indica más adelante y que la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.	Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones <u>específicas</u>, se considerarán como garantías suficientes las siguientes: 1. Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
El valor de la garantía hipotecaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes: a.1.— Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo: i. El cien por ciento (100%) hasta setenta y dos (72) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía; ii. El cien por ciento (100%) hasta sesenta (60) meses de morosidad, en aquellos casos en los cuales se haya promovido el juicio ejecutivo, siempre que se evidencie dicho extremo con copia del memorial de demanda con su respectivo sello de recepción y fotocopia del contrato de préstamo inscrito en el Registro General de la Propiedad; y,	



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
iii. El cien por ciento (100%) hasta treinta y seis (36) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior. a.2. Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo: i. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad; ii. El setenta y cinco por ciento (75%), más de dieciocho (18) meses hasta veinticuatro (24) meses de morosidad; iii. El cincuenta por ciento (50%), más de veinticuatro (24) meses hasta treinta (30) meses de morosidad; y, iv. El veinticinco por ciento (25%), más de treinta (30) meses hasta treinta y seis (36) meses de morosidad. Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor del bien hipotecado, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.	

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
b) Bienes inmuebles embargados por incumplimiento en el pago de activos crediticios, siempre que cumplan con lo siguiente: b.1 Contar con certificación del Registro General de la Propiedad en la que conste que el embargo está anotado a favor de la institución, información que deberá ser actualizada por lo menos cada año por medio de consulta electrónica. b.2 No deberán existir gravámenes, embargos o anotaciones anteriores, a menos que estén registrados a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios. b.3 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo. El valor del inmueble embargado podrá deducirse del saldo del activo crediticio que originó la demanda, en la forma establecida en la literal a), inciso a.1 anterior.	

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE

c. Los fideicomisos, siempre que cumplan con lo siguiente:

c.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro ~~de la propiedad~~ correspondiente.

c.2 El ~~patrimonio fideicometido~~ debe estar ~~constituido por bienes inmuebles e indicar específicamente~~ el o los créditos a los cuales garantiza.

c.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito.

MODIFICADO

2. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes inmuebles, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro correspondiente;

b) El contrato debe especificar el o los créditos que garantiza;

c) El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito;

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
c.4 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo. El valor del bien inmueble fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente hasta doce (12) meses de morosidad; o, hasta dieciocho (18) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender el bien inmueble citado. Respecto de los activos crediticios con garantías hipotecarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 1, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.	d) Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo; <u>y,</u> <u>e) Que el plazo del fideicomiso sea mayor al plazo del crédito o créditos que está garantizando.</u>

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
2. Las prendas, en los casos siguientes: a) Prenda agraria, ganadera o industrial y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y, de ser el caso, estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad correspondiente, así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor. El valor de la garantía prendaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes: a.1 Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo:	3. <u>Las prendas agrarias, ganaderas o industriales</u> y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad <u>o en el Registro de Garantías Mobiliarias</u>, así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
i. El cien por ciento (100%) hasta veinticuatro (24) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía; además se deberá haber nombrado un depositario de la prenda. ii. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior. a.2 — Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo: i. El cien por ciento (100%) hasta doce (12) meses de morosidad; y, ii. El cincuenta por ciento (50%) más de doce (12) meses hasta dieciocho (18) meses de morosidad. Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor de la prenda, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.	

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE

b) Los fideicomisos ~~de garantía constituidos con~~ bienes de los indicados en el ~~inciso~~ anterior siempre que cumplan con ~~lo siguiente:~~

~~b.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y, de ser el caso, los bienes fideicometidos inscritos en el registro de la propiedad correspondiente.~~

~~b.2 Indicar específicamente el o los créditos a los cuales garantiza.~~

~~b.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta de la prenda o las prendas, por incumplimiento del contrato.~~

~~b.4 Que se cuente con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.~~

MODIFICADO

4. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes muebles de los indicados en el numeral anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
El valor del bien fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente hasta seis (6) meses de morosidad; o, hasta doce (12) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender la prenda citada. c) Bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados, conforme los certificados de depósito correspondientes. Respecto de los activos crediticios con garantías prendarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 2, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.	<u>5. Bonos de prenda garantizados con certificados de depósito</u> emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE

~~Otras garantías:~~

~~a) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo el Banco de Guatemala.~~

~~b) Obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.~~

MODIFICADO

6. Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala.

7. Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE

e) —Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el ~~financiamiento~~.

d) —Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.

MODIFICADO

8. Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el activo crediticio.

9. Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE

e) —Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.

MODIFICADO

10. Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
f) Deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.	<u>11. Títulos representativos de</u> deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se <u>encuentren</u> <u>calificados</u> por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.
g) Deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.	<u>12. Títulos representativos de</u> deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentren <u>calificados</u> por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
h) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tenga grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.	13. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos <u>u otorgados</u> por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tengan grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
i) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.	14. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos <u>u otorgados</u> por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
j) Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en esta literal, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros, hasta por el monto cubierto por la garantía respectiva. Esta garantía podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente hasta 6 meses de morosidad.	15. Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
k) Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio.	16. Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio. <u>Para el caso de hipotecas y prendas, se aceptará el valor del avalúo o informe de actualización de avalúo, excepto cuando existan factores que evidencien pérdida del valor del bien, en cuyo caso deberá efectuarse un nuevo avalúo.</u>
Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.	Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34

VIGENTE	MODIFICADO
	<u>Serán consideradas garantías de adjudicación inmediata, aquellas en las que se haya pactado por escrito que, cuando el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite se puedan hacer efectivas dichas garantías.</u>



Artículo 34 bis. (Nuevo)

Deducción de Garantías Suficientes

VIGENTE	AGREGADO
	<u>Artículo 34 bis. Deducción de garantías suficientes.</u> Para efecto del cálculo del saldo base, a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, la deducción de las garantías suficientes indicadas en el artículo 34 anterior, se aplicará de la forma siguiente:



TABLA DE PLAZOS PARA DEDUCCIÓN DE GARANTÍAS SUFICIENTES (Hipotecas, fideicomisos y prendas)

DESCRIPCIÓN	Hasta 3 meses	+3 a 6 meses	+6 a 12 meses	+12 a 18 meses	+18 a 24 meses	+24 a 36 meses	+36 a 48 meses
Hipotecas s/terrenos y/o edificaciones							
- Con avalúo reciente o informe reciente	100%						50%
- Sin avalúo reciente o informe reciente	100%				75%	50%	
Fideicomisos bienes inmuebles							
- Con aviso a fiduciario para vender	100%		50%	25%			
- Sin aviso a fiduciario para vender	100%		50%				
Prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras							
- Con avalúo reciente o informe reciente	100%		75%	50%	25%		
- Sin avalúo reciente o informe reciente	100%		50%	25%			
Fideicomisos bienes muebles							
- Con aviso a fiduciario para vender	100%		50%				
- Sin aviso a fiduciario para vender	100%						

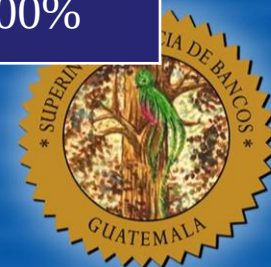
TABLA DE PLAZOS PARA DEDUCCIÓN DE GARANTÍAS SUFICIENTES (Otras Garantías)

DESCRIPCIÓN	0-3 meses	+3-6 meses	+6-12 meses	+12-18 meses	+18 a 24 meses
Bonos de Prenda	100%	75%	50%		
Títulos representativos de obligaciones del Estado de Guatemala	100%	75%	50%	25%	
Títulos representativos de obligaciones y CDPs emitidos por entidades supervisadas por SIB	100%	75%	50%	25%	
Cédulas hipotecarias garantizadas FHA o por afianzadora	100%	75%	50%	25%	
Títulos valores y acciones de otras entidades privadas	100%	75%	50%	25%	
Títulos representativos deuda soberana (C.A. y fuera C.A)	100%	75%	50%	25%	
Fondos de Garantía de fideicomisos y Montos recibidos en efectivo de los mismos	100%				



TABLA DE PLAZOS PARA DEDUCCIÓN DE GARANTÍAS SUFICIENTES (Otras Garantías de Adjudicación Inmediata)

DESCRIPCIÓN	Hasta 3 meses de morosidad
Títulos representativos de obligaciones del Estado de Guatemala	100%
Títulos representativos de obligaciones y CDPs emitidos por entidades supervisadas por SIB	100%
CC Stand-by, garantías, fianzas o avales de entidades supervisadas por SIB	100%
Cédulas hipotecarias garantizadas FHA o por afianzadora	100%
Títulos valores y acciones de otras entidades privadas	100%
Títulos representativos de deuda soberana (C.A. y fuera C.A)	100%
CC Stand-by, garantías o avales de bancos fuera Guatemala	100%



Artículo 34 bis. Deducción de garantías suficientes

VIGENTE

AGREGADO

En el caso de las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, fideicomisos y prendas, los plazos indicados en la tabla anterior podrán ampliarse en seis (6) meses, cuando en el procedimiento de adjudicación de la garantía únicamente esté pendiente el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En el caso de activos crediticios con mayor morosidad a la indicada en el artículo 34 bis, cuyas garantías sean las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de este reglamento, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la deducción de estas garantías, a solicitud de la institución interesada, siempre que cuenten con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo y se considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35

VIGENTE

Artículo 35. Constitución de reservas o provisiones. Las instituciones deberán aplicar al saldo base de cada activo crediticio, de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones:

Categoría del activo crediticio	Porcentaje de reserva o provisión
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

MODIFICADO

Artículo 35. Constitución de reservas o provisiones específicas. Las instituciones deberán aplicar al saldo base de cada activo crediticio, de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones específicas:

Categoría del activo crediticio	Porcentaje de reserva o provisión <u>específica</u>
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 38 bis. (nuevo)

VIGENTE	AGREGADO
	<u>Artículo 38 bis. Constitución de Reservas o Provisiones Genéricas.</u> Las instituciones deberán constituir y mantener, como mínimo, reservas genéricas que sumadas a las reservas específicas totalicen el equivalente al cien por ciento (100%) de la cartera vencida. La sumatoria de las reservas anteriores en ningún caso podrá ser menor al equivalente del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del total de los activos crediticios brutos. <u>Para efectos del cálculo de la posición patrimonial, las reservas genéricas se considerarán como otras reservas de capital en el capital complementario del patrimonio computable.</u>

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 38 bis. (nuevo)

VIGENTE	AGREGADO
	<u>El registro contable de las reservas genéricas deberá efectuarse mensualmente dentro del mes siguiente al que correspondan.</u> <u>En casos excepcionales cuando algún activo crediticio clasificado en categoría “A” cambie de categoría por un evento extraordinario y que en consecuencia requiera la utilización de reservas genéricas como reservas específicas, a requerimiento justificado de la institución interesada, la Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, autorizar que se restituyan las reservas genéricas aplicadas, en un plazo de hasta seis (6) meses.</u>

Artículo 42 bis. Transitorio

VIGENTE	AGREGADO
	<u>Artículo 42 bis. Transitorio. Para la constitución de las reservas o provisiones genéricas a que se refiere el artículo 38 bis de este reglamento, las instituciones deberán registrar trimestralmente, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, como mínimo los porcentajes siguientes del total de reservas genéricas determinadas, así:</u> <u>Al 31 de marzo de 2009: 10%;</u> <u>Al 30 de junio de 2009: 20%;</u> <u>Al 30 de septiembre de 2009: 30%;</u> <u>Al 31 de diciembre 2009: 40%;</u> <u>Al 31 de marzo de 2010: 50%;</u> <u>Al 30 de junio de 2010: 60%;</u> <u>Al 30 de septiembre de 2010: 70%;</u> <u>Al 31 de diciembre 2010: 80%;</u> <u>Al 31 de marzo de 2011: 90%; y,</u> <u>Al 30 de junio de 2011: 100%.</u>

Artículo 42 bis. Transitorio

VIGENTE	AGREGADO
	<u>En casos particulares debidamente justificados por la institución interesada, la Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, autorizar modificaciones al programa anterior.</u>



Vigencia

La vigencia de dichas modificaciones inicia el 5 de enero de 2009 (día de su publicación), exceptuando los artículos 34 y 34 bis, relativos a los nuevos porcentajes de deducción de garantías suficientes para las reservas específicas, los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero de 2010.





MODIFICACIONES AL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES PARA ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución JM-168-2008

CONTENIDO

- 1 Ley de Bancos y Grupos Financieros
- 2 Consideraciones Técnicas
- 3 Modificación realizada
- 4 Registro contable antes de modificación
- 5 Registro contable modificado
- 6 Vigencia
- 7 Otras consideraciones



Ley de Bancos y Grupos Financieros

Artículo 53. Valuación de activos, contingencias y otros instrumentos financieros. Los bancos y las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento deben valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa correspondiente. Los bancos y, en su caso, las empresas del grupo financiero, deben constituir, contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada. En caso de que las reservas o provisiones a constituir excedan el máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, tales excedentes podrán crearse directamente contra cuentas de capital.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De conformidad con la teoría contable y la práctica internacional, la constitución de reservas o provisiones (estimaciones) se reconocen como un gasto, en nuestro caso el artículo 53 de la LByGF acepta que el exceso del máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales pueda registrarse contra cuentas de capital. El Manual contempla el grupo de cuentas 508 VALUACIÓN DE ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA, para el registro de dicho exceso, el cual permanece en el tiempo con saldo deudor, lo cual es contrario a la naturaleza de las cuentas de capital.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como una medida de prudencia financiera y con el propósito de corregir los saldos de las cuentas de capital, la Junta Monetaria modificó el manual contable, instruyendo que los cargos derivados de las reservas o provisiones sean operados contra cuentas de capital que previamente tengan constituidos saldos, los cuales se han venido acumulando provenientes de utilidades de ejercicios anteriores.



Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos

Registro contable de reservas o provisiones, antes de la modificación

Cargos

- 705 CUENTAS INCOBRABLES Y DE DUDOSA RECUPERACIÓN
(máximo legal permitido como gasto deducible para
fines fiscales)
- 508 VALUACIÓN DE ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA
(para el exceso sobre el máximo legal permitido
como gasto deducible para fines fiscales)

Abonos

- 201 ESTIMACIONES POR VALUACIÓN



Modificación aprobada en resolución JM-168-2008 de Junta Monetaria

Cargos

- 705 CUENTAS INCOBRABLES Y DE DUDOSA RECUPERACIÓN
(máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales)
- 503104 RESERVA PARA EVENTUALIDADES
- 503199 OTRAS RESERVAS
- 512101 GANANCIAS POR APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES
(para el exceso al máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, siempre que estas cuentas tengan saldo acreedor, de no ser así se deberá utilizar la cuenta que corresponda del grupo 705)

Abonos

- 201 ESTIMACIONES POR VALUACIÓN



CUENTAS QUE SE MODIFICAN EN EL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES PARA ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

201	ESTIMACIONES POR VALUACIÓN
201102	INVERSIONES
201602	INVERSIONES
201103	CARTERA DE CRÉDITOS
201603	CARTERA DE CRÉDITOS
201104	CUENTAS POR COBRAR
201604	CUENTAS POR COBRAR
201105	BIENES REALIZABLES
201605	BIENES REALIZABLES
201106	INVERSIONES PERMANENTES
201606	INVERSIONES PERMANENTES
201107	OTRAS INVERSIONES
201607	OTRAS INVERSIONES
503	RESERVAS DE CAPITAL
503104	RESERVA PARA EVENTUALIDADES
503199	OTRAS RESERVAS
508	VALUACION DE ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA (-)
512	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES
512101	GANANCIAS POR APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES



MODIFICACIONES REALIZADAS

- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

Grupo de cuentas 201 ESTIMACIONES POR VALUACIÓN

201102 INVERSIONES

201103 CARTERA DE CRÉDITOS

201104 CUENTAS POR COBRAR

201105 BIENES REALIZABLES

201106 INVERSIONES PERMANENTES

201107 OTRAS INVERSIONES

Antes de modificación

Crédito No. 1

Con el importe de las estimaciones calculadas sobre el valor registrado (según corresponda) con cargo al grupo de cuentas 705 CUENTAS INCOBRABLES Y DE DUDOSA RECUPERACIÓN o ~~508 VALUACIÓN DE~~
~~ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA~~

Modificado

Crédito No. 1

Con el importe de las estimaciones calculadas sobre el valor registrado ..., con cargo a las cuentas 705 CUENTAS INCOBRABLES Y DE DUDOSA RECUPERACIÓN, 503104 RESERVA PARA EVENTUALIDADES, 503199 OTRAS RESERVAS y/o 512101 GANANCIAS POR APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES

MODIFICACIONES REALIZADAS

- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

Grupo de cuentas 503 RESERVAS DE CAPITAL

Cuenta 503104 RESERVA PARA EVENTUALIDADES

Descripción de la cuenta

Antes de modificación

Esta cuenta se utilizará para registrar las cantidades que, de conformidad con las disposiciones de los organismos directivos de las entidades, se separen de las utilidades por considerarse conveniente crear o incrementar reservas, para hacerle frente a quebrantos eventuales o bien para asegurar la cobertura de fines no específicos o imprevistos.

Modificado

Esta cuenta se utilizará para registrar las cantidades que, de conformidad con las disposiciones de los organismos directivos de las entidades, se separen de las utilidades por considerarse conveniente crear o incrementar reservas, para hacerle frente a quebrantos eventuales, asegurar la cobertura de fines no específicos o imprevistos, así como reservas o provisiones (estimaciones) según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

503104

RESERVA PARA EVENTUALIDADES

Se adicionó el débito No. 2, así:

“Con el valor de las reservas o provisiones (estimaciones) según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.”

Se adicionó el crédito No. 2, así:

“Con el valor de las reservas o provisiones (estimaciones) que previamente hayan sido debitadas de esta cuenta y que se extornan derivado de los activos recuperados, enajenados o que la condición de riesgo haya evolucionado favorablemente o bien que hayan sido liquidados mediante la adjudicación judicial o por dación en pago.”



MODIFICACIONES REALIZADAS

- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

Grupo de cuentas 503 RESERVAS DE CAPITAL

Cuenta 503199 OTRAS RESERVAS

Descripción de la cuenta

Antes de modificación

Esta cuenta se utilizará para registrar las cantidades que, de conformidad con las disposiciones de los organismos directivos de las entidades, se separen de las utilidades, destinadas para cubrir eventos que difieran de los descritos en las cuentas anteriores.

Modificado

Esta cuenta se utilizará para registrar las cantidades que, de conformidad con las disposiciones de los organismos directivos de las entidades, se separen de las utilidades, destinadas para cubrir eventos que difieran de los descritos en las cuentas anteriores, así como para reservas o provisiones (estimaciones) según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

503199

OTRAS RESERVAS

Se adicionó el débito No. 2, así:

“Con el valor de las reservas o provisiones (estimaciones) según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.”

Se adicionó el crédito No. 2, así:

“Con el valor de las reservas o provisiones (estimaciones) que previamente hayan sido debitadas de esta cuenta y que se extornan derivado de los activos recuperados, enajenados o que la condición de riesgo haya evolucionado favorablemente o bien que hayan sido liquidados mediante la adjudicación judicial o por dación en pago.”



■ APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

Grupo de cuentas **508 VALUACIÓN DE
ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA (-)**

Modificación de la descripción

Antes de modificación

~~Este grupo de cuentas se utilizará para registrar las estimaciones derivadas del análisis de riesgo.~~

Modificado

El saldo de este grupo de cuentas representa el monto pendiente de liquidar de las reservas o provisiones (estimaciones) para cuentas de dudosa recuperación.

En esta cuenta se eliminó el débito, por lo tanto su saldo no se puede incrementar.



- APARTADO DE DESCRIPCIÓN DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO -

512101 GANANCIAS POR APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES

Se adicionó el débito No. 2, así:

Con el valor de las reservas o provisiones (estimaciones) según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.



VIGENCIA

De conformidad con el numeral 3 de la Resolución JM-168-2008, estas modificaciones cobran vigencia el **1 de enero de 2009**



OTRAS CONSIDERACIONES

El cálculo de la Posición Patrimonial, con las modificaciones aprobadas en la Resolución JM-168-2008, no tendrá variación, toda vez que para la constitución de reservas o provisiones (estimaciones) se deberá cargar otra cuenta de capital (503104, 503199 y/o 512101) en vez de la 508 VALUACIÓN DE ACTIVOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA, todas las cuentas indicadas son parte del capital complementario.





MODIFICACIONES AL INSTRUCTIVO DEL ESTADO DE POSICIÓN PATRIMONIAL

MODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO DEL ESTADO DE POSICIÓN PATRIMONIAL

SUB-CUENTA	DESCRIPCIÓN
201103.02	Estimaciones por Valuación -Moneda Nacional- Cartera de Créditos - Reserva Genérica-
201104.02	Estimaciones por Valuación -Moneda Nacional- Cuentas por Cobrar - Reserva Genérica-
201603.02	Estimaciones por Valuación -Moneda Extranjera- Cartera de Créditos - Reserva Genérica- más la parte proporcional del diferencial cambiario
201604.02	Estimaciones por Valuación -Moneda Extranjera- Cuentas por Cobrar - Reserva Genérica- más la parte proporcional del diferencial cambiario





Esta presentación estará
disponible en la página web de la
Superintendencia de Bancos:
www.sib.gob.gt

Para dudas o consultas
comunicarse al Departamento de
Estudios o a las siguientes
direcciones electrónicas:

bgarcia@sib.gob.gt o
raestrada@sib.gob.gt



POR SU ATENCIÓN
MUCHAS GRACIAS.